



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-075/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 29 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora, a través de la cual controvierte la asignación del número aleatorio que se atribuyó a su candidatura para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), en una unidad territorial a la que no pertenece su domicilio², en virtud de que **ha quedado sin materia**, al haberse corregido la inconsistencia.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

² Unidad Territorial Palmitas (clave 07-151), en la demarcación Iztapalapa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
I. Marco normativo.....	8
II. Caso concreto.....	10
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

**Actora, parte actora o
promovente:**

████████████████████

Acto impugnado:

La asignación del número aleatorio que identifica su candidatura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en una unidad distinta a aquella a la que pertenece su domicilio.

Autoridad Responsable / DD:

Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria:

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

COPACO:

Comisión de Participación Comunitaria (COPACO).

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial errónea:	████████████████████.
Unidad Territorial correcta:	████████████████████.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO⁴.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

⁴ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁵.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁶ modificar los plazos establecidos⁷ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁸	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital , del 6 al 25 de marzo Presencial , del 6 al 24 de marzo.	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Publicación de dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ⁹	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ¹⁰	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas	

⁵ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁶ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁷ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁸ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁹ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

¹⁰ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



Etapa conforme la Convocatoria ⁸	
Plazo original	Plazo modificado
10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda	
Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.

El veinticuatro de marzo, la parte actora solicitó su registro para integrar la COPACO de la unidad territorial a donde pertenece su domicilio — [REDACTED] —.

A dicha solicitud recayó el folio IECM-DD29-ECOPACO2023-0153.

5. Emisión de dictamen. El seis de abril, la Autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la procedencia del registro.

6. Asignación de número aleatorio. Conforme lo señala la Convocatoria, el diez de abril se realizó el procedimiento para la asignación de número aleatorio a cada una de las candidaturas registradas.

Hecho lo anterior, se procedió a la publicación correspondiente.

7. Detección de error. El once de abril, la actora advirtió que su nombre no aparecía en la lista de asignación de número aleatorio correspondiente a la [REDACTED], sino en la Unidad Territorial incorrecta, razón por la cual, entabló comunicación con la DD.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El doce siguiente, la parte actora presentó escrito para efecto de solicitar la corrección de la inconsistencia señalada.

2. Remisión. El veinticuatro siguiente, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-075/2023**, y se turnó¹¹ a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

4. Radicación y elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía, en su ponencia y visto el estado procesal del mismo, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**¹² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia

¹¹ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1401/2023.

¹² Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción I, 125, y 130, fracción V, de la Ley Procesal.



electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales de las personas habitantes de esta ciudad.

Ello es así, porque a través del Juicio de la Ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por las autoridades electorales u órganos partidistas no sean violatorios de los derechos político-electorales.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora señala que la asignación del número aleatorio que correspondió a su candidatura, reviste un error, que no detectó al momento de solicitar su registro, el cual consiste en haber inscrito su candidatura en un unidad territorial diferente a donde pertenece su domicilio, circunstancia que validó sin darse cuenta, al firmar su solicitud.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹³, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁴.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a que el medio de impugnación ha quedado sin materia¹⁵.

I. Marco normativo

El artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque o que, por

¹³ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁵ En término de lo previsto en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II, de la Ley Procesal.

cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese orden de ideas, si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal, al no haberse admitido el medio de impugnación intentado.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir** la pretensión o **la resistencia**, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con

el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se observa, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***¹⁶.

II. Caso concreto

En el particular, el asunto ha quedado sin materia, porque como se verá más adelante, si bien el error mencionado fue reconocido por la propia DD, respecto al registro de la candidatura de la parte actora en la Unidad Territorial errónea, lo cierto es que **el propio IECM y la DD han realizado las acciones pertinentes para subsanar el error, y se ha procedido a la asignación** del número aleatorio como

¹⁶ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

candidata de la [REDACTED], territorio a donde sí pertenece su domicilio.

En este sentido, tanto la promovente en su escrito, así como la Autoridad responsable, en su informe circunstanciado reconocieron que al momento de solicitar la inscripción del registro de su candidatura, se incurrió en un error al señalar la unidad territorial del domicilio de la persona aspirante, de tal manera que señaló que la promovente solicitaba su inscripción en la Unidad Territorial Palmitas, de la demarcación Iztapalapa, cuando en realidad, de la documentación presentada, se acreditó que pertenece a la Unidad Territorial Tenorios; sin embargo, ninguna de las dos partes reparó oportunamente en el error.

Ante esta circunstancia, se otorgó el folio [REDACTED]
[REDACTED]

Y, con esa inconsistencia se procedió a emitir el dictamen de procedencia, y posteriormente con la asignación de un número aleatorio dentro del universo de candidaturas de la Unidad Territorial Palmitas.

Sin embargo, cuando la promovente se percató de la inconsistencia lo hizo del conocimiento de la DD, quien procedió a implementar una serie de acciones para subsanar la falla.

En ese sentido, se informó a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM de diversos casos que surgieron del procedimiento de registro ante las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

diversas unidades territoriales, entre ellos, el caso de la parte actora.

En ese sentido, el dieciocho de abril siguiente se emitió el acuerdo CPCyC/017/2023, del cual consta copia certificada en autos, misma que se cataloga como prueba documental pública con valor probatorio pleno¹⁷, a través del cual se aprobó el procedimiento para atender los casos no previstos que se presentaron en las etapas de registro, verificación, dictaminación y asignación de número de identificación de candidatura, para integrar las COPACO 2023.

De tal manera que, a través del citado acuerdo se vinculó tanto a las direcciones distritales como a las áreas técnicas y ejecutivas del IECM para corregir las inconsistencias detectadas, previa solicitud de la persona interesada; de tal suerte que, el veintiuno de abril la DD procedió a registrar la solicitud de la parte actora, con un nuevo folio, para [REDACTED], asignándole el folio [REDACTED], y emitiendo un nuevo dictamen de procedencia, en la unidad territorial correcta.

Dictamen que obra en autos, en copia certificada, y que se califica como documental pública con valor probatorio pleno, al no estar controvertida su autenticidad, contenido y alcance¹⁸.

Asimismo, previa notificación a las personas registradas como candidatas a integrar la COPACO de la [REDACTED], se procedió a correr el procedimiento de asignación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁷ En términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

¹⁸ Idem.



de número aleatorio, en la citada unidad, levantando la constancia de asignación aleatoria CA-COPACO-002, de donde se desprende que a la candidatura de la promovente le correspondió el **número consecutivo de candidatura** ■.

Hecho que se hizo del conocimiento de las personas candidatas involucradas, para integrar la COPACO en la ■, mediante correo electrónico.

Ambas documentales obran en autos a través de copia certificada, cuya naturaleza y valor probatorio ha quedado precisado en párrafos que anteceden.

Por ende, se estima que en el presente juicio ha desaparecido la materia de impugnación, debido a que, si bien el error señalado generó una afectación a la promovente, el mismo ha sido subsanado y con ello se colma la pretensión de la parte actora, en el sentido de participar como candidata registrada en la Unidad Territorial correcta.

Así, al haber quedado sin materia el presente Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II y 91 fracción VI, de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** la demanda.

Finalmente, se precisa que, si bien no pasa desapercibido que la impugnación de mérito, en principio, debe ser conocida a través del Juicio Electoral, lo cierto es que dado el sentido de la resolución en el juicio que nos ocupa, a ningún fin práctico llevaría cambiar la vía de tramitación del presente Juicio de la Ciudadanía.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL